



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de C.M.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 37/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio (sobre Delegación de funciones a los Cabildos en materia de carreteras), dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 7 de octubre de 2003, fecha de iniciación del procedimiento, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el día 8 de enero de 2003, sobre las 23.30 horas, cuando J.Y.H.M. circulando en el vehículo propiedad de C.M.G. por la carretera GC-1 (Las Palmas-Arguineguín) sentido Las Palmas, "al llegar a la altura del p.k. 21, (...) pasó por encima de un obstáculo, sin que pudiera evitarlo, produciéndose daños en el mismo", valorados, según factura, presupuesto y fotos que se adjuntan a la solicitud, en 1.432,99 euros. Adjunta copia del Atestado nº 62/2003 de la Guardia Civil, personada en el lugar de los hechos.

(...)¹

II

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, al considerar probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público de carreteras, correspondiendo una indemnización de 1.432,99 euros, coincidente con la solicitud.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. En el presente caso ha quedado probada la relación de causalidad entre la realidad del daño y el funcionamiento del servicio, comprobado a través del Atestado de la Guardia Civil, atendiendo a la existencia de un neumático con llanta en el carril izquierdo de la autopista GC-1 (p.k. 21), en tramo sin iluminar, siendo así que por las características de la vía y su tráfico el accidente hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa dentro del nivel de servicio exigible a la Administración.

No cabe apreciación de concausa debida al comportamiento del conductor por motivos de exceso de velocidad o incumplimiento de otras normas en materia de circulación de vehículos a motor.

Dada la excesiva demora en resolver, no imputable a la reclamante, la indemnización debe actualizarse por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

2. La cuantía de la indemnización debe actualizarse, dada la demora en resolver, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.